

Resolución A.824(19)

*aprobada el 23 de noviembre de 1995
(Punto 10 del orden del día)*

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS DISPOSITIVOS INDICADORES DE LA VELOCIDAD Y LA DISTANCIA

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo 15 j) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones de la Asamblea por lo que respecta a las reglas y directrices relativas a la seguridad marítima,

RECORDANDO TAMBIÉN las disposiciones de la regla V/12 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), 1974,

RECORDANDO ADEMÁS la resolución A.478(XII), mediante la cual aprobó las normas de rendimiento de los dispositivos indicadores de la velocidad y la distancia,

RECONOCIENDO la necesidad de reflejar los avances tecnológicos y que los dispositivos indicadores de la velocidad y la distancia están frecuentemente conectados a las APRA, el radar, los sistemas de información y visualización de las cartas electrónicas y otros equipos náuticos, a los que proporcionan datos esenciales de entrada,

HABIENDO EXAMINADO la recomendación formulada por el Comité de Seguridad Marítima en su 64º periodo de sesiones,

1. APRUEBA la Recomendación sobre normas de funcionamiento de los dispositivos indicadores de la velocidad y la distancia, que figura en el anexo de la presente resolución;
2. RECOMIENDA a los gobiernos que se cercioren de que:
 - a) los dispositivos que se instalen el 1 de enero de 1997, o posteriormente, se ajusten a normas de funcionamiento no menos rigurosas que las especificadas en el anexo de la presente resolución;
y
 - b) los dispositivos instalados antes del 1 de enero de 1997 se ajusten como mínimo a las normas de rendimiento que figuran en la resolución A.478(XII);
3. PIDE al Comité de Seguridad Marítima que mantenga las presentes normas de funcionamiento sometidas a examen y apruebe enmiendas al respecto, según sea necesario.

RECOMENDACIÓN SOBRE NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS DISPOSITIVOS INDICADORES DE LA VELOCIDAD Y LA DISTANCIA

1 INTRODUCCIÓN

1.1 La finalidad general de los dispositivos indicadores de la velocidad y la distancia es que se utilicen para la navegación y las maniobras del buque. Si bien la prescripción mínima es que proporcionen información sobre la distancia recorrida y la velocidad avante del buque en el agua o con respecto al fondo, pudiendo también proporcionar información adicional sobre los movimientos del buque en otra dirección que no sea la del eje longitudinal. El equipo deberá cumplir plenamente sus normas de funcionamiento a velocidades avante que lleguen hasta la velocidad máxima del buque y en aguas de profundidad superior a 3 m por debajo de la quilla.

1.2 Además de las prescripciones generales de la resolución A.694(17), los dispositivos indicadores de la velocidad y la distancia deberán cumplir las prescripciones mínimas de funcionamiento siguientes.

2 MÉTODOS DE PRESENTACIÓN

2.1 La información sobre la velocidad se puede presentar en forma analógica o digital. Cuando se utilice la presentación digital, sus incrementos no deberán exceder de 0,1 nudos. Las presentaciones analógicas deberán estar graduadas cada 0,5 nudos como mínimo y estar marcadas con cifras cada 5 nudos como mínimo. Si la presentación puede mostrar la velocidad del buque en otra dirección además de la de avante, la dirección de tal movimiento deberá estar indicada de forma inequívoca.

2.2 La información sobre la distancia recorrida se deberá presentar en forma digital. La presentación deberá abarcar la gama de 0 a un valor no inferior a 9999,9 millas marinas y los incrementos no deberán exceder de 0,1 millas marinas. Cuando sea factible, se deberá disponer de medios que permitan reponer a cero la lectura.

2.3 La presentación se deberá poder leer fácilmente tanto de día como de noche.

2.4 Se deberán proveer medios para suministrar la información sobre la distancia recorrida a otro equipo instalado a bordo. A este respecto:

- .1 cuando se utilicen cierres de contacto, sólo se deberá indicar la velocidad avante. La información deberá obtenerse mediante un cierre de contacto (o equivalente) por cada 0,005 millas marinas recorridas; y
- .2 cuando se provea una interfaz digital en serie, la información sobre todos los parámetros de la velocidad y la distancia, incluida la dirección, se deberá facilitar en forma de un tren en serie de información digital que se ajuste al protocolo internacional de las Interfases digitales para el equipo náutico*.

2.5 Si el equipo se puede utilizar en cualquiera de las modalidades de “velocidad en el agua” o “velocidad con respecto al fondo”, se deberán proveer medios de selección e indicación de la modalidad.

2.6 Si el equipo dispone de medios para indicar velocidades a lo largo de otros ejes distintos del longitudinal, se deberá indicar la velocidad avante y de través en el agua, pudiéndose indicar la velocidad avante y de través con respecto al fondo como opción adicional. La información resultante sobre la velocidad y el rumbo se podrá proporcionar como una opción conmutable. Toda esta información deberá indicar claramente la dirección, la modalidad y el estado de validez de la información presentada.

* Véase la publicación IEC 1162: 1994.

3 PRECISIÓN DE LA MEDICIÓN

3.1 Los errores de la indicación de la velocidad cuando el buque opera sin verse afectado por el efecto de aguas poco profundas o por los efectos del viento, la corriente y la marea, no deberán exceder del 2% de la velocidad del buque, o 0,2 nudos si este valor es mayor.

3.2 Los errores de la indicación de la distancia recorrida cuando el buque opera sin verse afectado por el efecto de aguas poco profundas o por los efectos del viento, la corriente y la marea, no deberán exceder del 2% de la distancia recorrida por el buque en una hora, o 0,2 millas marinas por hora si este valor es mayor.

3.3 Si la precisión de los dispositivos indicadores de la velocidad y la distancia recorrida se puede ver afectada por ciertas condiciones (por ejemplo, el estado de la mar y sus efectos, la temperatura del agua, la salinidad, la velocidad del sonido en el agua, la profundidad del agua bajo la quilla, la escora y el asiento del buque), se deberán incluir detalles en el manual del equipo acerca de los posibles efectos.

4 BALANCE Y CABECEO

El funcionamiento del equipo deberá ser tal que se ajuste a las prescripciones de las presente normas cuando el buque experimente un balance de hasta $\pm 10^\circ$ y un cabeceo de hasta $\pm 5^\circ$.

5 CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN

5.1 El sistema deberá estar proyectado de modo que ni el método de fijación al buque de los elementos del equipo ni los daños que pueda sufrir cualquier elemento del equipo que atraviese el casco pueda dar lugar a la entrada de agua en el buque.

5.2 Cuando cualquier elemento del sistema esté proyectado de forma que pueda sobresalir del casco del buque y retraerse en él, su proyecto deberá garantizar que se pueda extender, funcionar normalmente y retraerse a todas las velocidades hasta la velocidad máxima del buque. En el lugar de la presentación deberá estar claramente indicado si se encuentra en posición extendida o retraída.